

# TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA DIÓCESIS DE BADAJOZ

## NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACIÓN Y MIEDO)

**Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín**

Sentencia de 12 de diciembre de 1988\*

### SUMARIO

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, separación, divorcio civil y demanda de nulidad. II. Influjo del miedo en el matrimonio: consentimiento metódico y consentimiento simulado. 3. Incompatibilidad de los capítulos de miedo y simulación. III. Fundamentos de hecho: 4. Crítica de las pruebas. 5. Simulación y, subsidiariamente, miedo grave padecido por el esposo. 6. No consta la nulidad por parte de la esposa. IV. Parte dispositiva.

### I. ANTECEDENTES

1. D. V y D<sup>a</sup> M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de N. de C1 el 25 de agosto de 1979, sin que de esta unión se siguiera descendencia.

Celebrado el matrimonio, tras una tensa escena familiar el mismo día de la boda, cuando el varón se hallaba profundamente enamorado de otra mujer y, por este motivo, con una clara aversión por su parte a celebrarlo, el fracaso matrimonial no se hizo esperar; mejor dicho, fue una realidad desde el primer día. De tal manera que, apenas terminado el viaje de novios, se iniciaron los pasos para la separación, que se consumó apenas transcurridos dos o tres meses de casados, decretándose posteriormente el divorcio civil por sentencia de 27 de febrero de 1985.

Por escrito fechado a 20 de marzo de 1988 y presentado en esta Sección Instructoria de Badajoz el 12 de marzo de dicho año, el varón demanda la declaración de nulidad de su matrimonio; demanda, que, admitida por decreto de 31 de mayo de 1988, da lugar al proceso, que ahora se sentencia. En él hemos intervenido los supranombrados jueces, NN y N, bajo la presidencia del primero, quiere se encarga también de la instrucción y ponencia de la causa. Han intervenido también D<sup>a</sup> N y Licda. D<sup>a</sup> N. como procuradora y abogada, respectivamente de la parte actora,

\* Tras un largo noviazgo el varón, que está enamorado de otra mujer, se niega a contraer matrimonio una hora antes de la boda. La amenaza de muerte y suicidio proferidas por su progenitor, le hacen acudir a la ceremonia nupcial. El miedo, ciertamente padecido por el esposo, puede determinar fundamentalmente la simulación o el consentimiento viciado o metódico. La sentencia, a la vista de los hechos, se decanta por la primera solución, y en su defecto, y subordinadamente, por la primera. La decisión fue confirmada por decreto en segunda instancia.

habiéndose remitido la demandada a la justicia del Tribunal. Y, finalmente, han intervenido los Rvdos. Seres. D. N y D. N como Defensor del Vínculo y Notario-Actuario, respectivamente.

Se sustanció el proceso con sometimiento a las normas procesales en vigor, sin ninguna otra particularidad digna de menor mención.

Por decreto de 17 de junio de 1988 se fijó por el presidente la siguiente fórmula de dudas:

«Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de simulación o, subsidiariamente, por miedo de alguno de los contrayentes».

La parte actora en su escrito de defensa se ratifica en su postura inicial de la demanda, al menos con respecto al varón, y el Defensor del Vínculo se pronuncia por la improcedencia de responder afirmativamente a lo primero, no teniendo objeción alguna que hacer a que se responda afirmativamente a lo segundo, siempre con referencia al varón.

Nosotros para fallar la causa, respondiendo a las cuestiones de dicha fórmula de dudas, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2. *Influjo del miedo en el consentimiento matrimonial. El consentimiento meticoloso y el consentimiento simulado*

El miedo, como pasión que es, y que se define como afección del ánimo producida por la inminencia de un mal, puede afectar el acto de la voluntad, llamado consentimiento matrimonial, de diversas maneras, dando con ello lugar a diversos capítulos de nulidad matrimonial:

a) Perturbando el uso de razón e impidiendo en consecuencia que, previo al acto de la voluntad, se produzca el acto del entendimiento, requerido para que susodicho acto de la voluntad pueda calificarse de acto humano. Es el llamado miedo «cerval», del que surge el capítulo de nulidad previsto en el canon 1095, 1.º, y que, a veces, produce alteraciones visibles en las potencias externas, singularmente en la locomotriz.

b) Interfiriendo el proceso intelectual-volitivo en que el consentimiento resulta carente de la suficiente discreción de juicio, bien en su fase deliberativa, impidiendo la atención a una de las alternativas a consentir, con lo que el acto de la voluntad resulta carente de la suficiente libertad interna. Así surge el capítulo de nulidad previsto en dicho canon 1095, en su n.º 2.º.

c) Quedando en pie dicho proceso intelectual-volitivo, aun en su fase deliberativa, pero haciendo que la voluntad se incline hacia la alternativa de la celebración del matrimonio (consentimiento meticoloso se llama a esta figura), tras de considerar en dicha fase deliberativa que la otra alternativa, la no celebración, cuenta con la inminencia de un mal indeclinable. Así surge el capítulo de nulidad previsto en los cánones 1103 del CIC vigente o 1087 del CIC de 1917 (bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio en cuestión), cuando el miedo en cuestión reúne las cualidades requeridas por dichos textos legales; a saber, gravedad, tanto absoluta como relativa (ejemplo de esto último: miedo a la indignación paterna diuturna o miedo

reverencial), en sujetos en cuyos ánimos esto produce notable mella; indeclinabilidad; y relación causa-efecto entre el miedo y el consentimiento (es decir, cuando se consiente *por* miedo, no simplemente *con* miedo, lo que a su vez supone en el consiente una previa aversión o voluntad contraria al hecho de celebrar tal matrimonio y que termina siendo superada con el consentimiento a la vista del inminente mal).

d) Quedando también en pie dicho proceso cognoscitivo-volitivo, pero constituyéndose en «causa contrahendi» simuladamente; es decir, haciendo que el sujeto, por seguir afectado muy vivamente de dicha aversión emita internamente un acto de la voluntad que rechace la celebración, al par que externamente manifieste su consentimiento, con lo que se produce el hecho de la simulación. Es el capítulo de nulidad previsto en los cánones 1101 del CIC vigente y 1086 de 1917.

Contando con el hecho del miedo plenamente probado (éste se presume probado, cuando consta de la inminencia del mal absoluta o relativamente grave) ¿cómo podremos determinar cuál de los cuatro modos de afectar el miedo al consentimiento, anteriormente descritos, tiene lugar en un caso dado, y, en consecuencia, cómo podremos dictaminar el correspondiente capítulo de nulidad?

No siempre es fácil, dado que el acto de consentir, como acto interno que es, no es susceptible de observación directa. Será preciso, en todo caso, atender a las circunstancias. Así;

— Normalmente, el conocimiento del estado psíquico (con o sin otras circunstancias) de la persona, al momento de consentir, nos llevará al conocimiento de si estamos en presencia o no de un caso encuadrable en los apartados a) o b) o en ninguno de los dos; v.g. la existencia o no existencia de un estado psíquico anómalo, que afecte al sujeto al momento de emitir el consentimiento externamente, nos dirán si se produjo pérdida del uso de razón o de la capacidad de discreción de juicio y libertad interna, y, en consecuencia, si se pueden invocar o no los capítulos de nulidad previstos en el canon 1095, 1.º y 2.º, alguno de ellos o ninguno de los dos.

— Distinguir entre los dos últimos casos (apartados c y d) resulta más problemático. En ambos casos se da la capacidad de consentir y de deliberar. En el primero se emite el consentimiento después de haber el sujeto deliberado sobre la alternativa a consentir, liberándose así del mal que le amenaza, y la alternativa de no consentir, teniendo, en consecuencia, que arrostrar la inminencia del mal. En el segundo, el sujeto rechaza internamente el matrimonio, manifestando externamente su aceptación, tras de deliberar entre parejas alternativas, entre arrostrar el mal de no celebrarse el matrimonio y librarse de aquél, de celebrarse.

En ambos casos el sujeto tiene una postura inicial de aversión al matrimonio. En el primero, esta postura inicial es superada y cesa al encontrar el sujeto deliberante la solución al problema de liberarse del mal en el matrimonio; en el segundo, la aversión permanece, al encontrar la solución al problema de liberarse del mal en la mera celebración simulada.

En ambos casos hay una manifestación externa del consentimiento al matrimonio, coincidente con el acto interno en el primer caso, y no coincidente en el segundo.

La diferencia fundamental reside, pues, en que en el primer caso el consentimiento se cierne, en definitiva, sobre el matrimonio, y en el segundo sobre el «no matrimonio».

— De conformidad con la jurisprudencia rotal (Cf. v.c. S.R.R. D. vol. LXXIV dec. de 14-1-82 coram Giannecchini pp. 7-8; de 24-4-82 coram Davino p. 239; vol. LXXII de 21-3-80 coram Brno p. 201; vol. LXXI dec. de 17-1-79 coram Giannecchini p. 9; dec. de 7-6-79 coram Huot p. 386; dec. de 8-5-79 coram Agustoni p. 330) dictaminaremos si estamos en uno u otro caso, según presenten las pruebas el hecho de la aversión y demás elementos de la simulación. Si lo presentan como una pasión muy intensa, que perdura, aun decidida la boda y aun celebrada ésta, conjeturaremos que estamos en presencia de una buena «causa simulandi», que en conjunción con el miedo grave, como «causa contrahendi», nos llevará a concluir que en el caso se dió simulación, sobre todo si en tiempo no sospechoso se dió una manifestación creíble del sujeto, o, al menos, si en dicho tiempo no sospechoso hubo en el simulante una conducta externa equivalente a tal manifestación. Atiéndanse, a este respecto, las palabras de Barbosa, citadas en una reciente sentencia rotal coram Huot de 26-3-87 (Monitor Ecc.us vol. CXIII p. 285): «Licet ex verbis bene dignoscatur animus et intentio hominis... facta tamen sunt fortiora ad demonstrandum huiuscemodí animus, quam verba» (*Tractatus varii*, Axioma XXVII) (Cf. también S. R. R. D. vol. LXXIV dec. de 25-5-82 coram Colegiovanni p. 233; vol. LVII — 1965 — coram De Jorio, n.º 6; vol. LXXII dec. de 21-3-80 coram Bruno p. 201). Atiéndase igualmente la fuerza significativa de esa voluntad negativa del hecho de eludir vivir como casados y la propia consumación (Cf. a este respecto S. R. R. D. vol. LXXI dec. de 8-3-79 coram Agustoni p. 263).

De ser menos intensa la aversión y no darse esas manifestaciones orales o equivalentes, dictaminaremos que en el caso se dió simplemente miedo, con virtualidad invalidante del matrimonio, si en dicho miedo se dan las anteriormente expresadas circunstancias, requeridas por los citados cánones 1103 del CIC vigente o 1087 del de 1917.

De todas formas esta dificultad de dictaminar entre uno y otro caso no tiene gran incidencia a los efectos prácticos de dictaminar la nulidad, si se dan en el miedo las susodichas circunstancias; al tener entonces los mismos supuestos fácticos ambos casos, con excepción de uno, que tiene carácter contradictorio con el del otro, se presentan como alternativas de nulidad sin término medio. Es decir, probados esos supuestos fácticos coincidentes, forzosamente la nulidad se concluye, si no es por un capítulo, es por otro y viceversa.

### 3. *Incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las acciones por los capítulos de nulidad antedichos*

Esta contradictoriedad en uno de los supuestos en los antedichos capítulos de nulidad hace que no puedan ejercerse simultáneamente las correspondientes acciones judiciales, aunque procesalmente, puedan proponerse de modo subsidiario; es decir, se aduce el otro capítulo, para el caso de que no pueda probarse el uno; y consecuentemente, puede sentenciarse afirmativamente por varios capítulos, aun contradictorios, si previstamente se establece la subsidiaridad entre una y otra afirmación.

Así; la existencia de nulidad, a tenor del canon 1095 en los casos a) ó b) es incompatible con dicha existencia a tenor de los cánones 1103 (1087 del C. I. C.

de 1917) y 1101 (1086 de 1917). La incapacidad que contempla el canon 1095 hace imposible la existencia del acto *internamente* libre (aunque externamente coaccionado en el caso c), que es supuesto fáctico en los otros casos (c y d).

Así también, supuesta la existencia de la susodicha capacidad del canon 1095 (a sensu contrario), la existencia de nulidad a tenor del expresado canon 1103 (1087 de 1917) del caso c) es incompatible con dicha existencia a tenor del canon 1101 (1086 de 1917) del caso, d), dado que en el primero es supuesto fáctico el consentimiento interno y en el segundo el no consentimiento interno. Por ello procede establecer la subsidiaridad entre ambas acciones, caso de querer ejercitarlas en la misma demanda. Normalmente la subsidiariedad se establece, haciendo depender la relevancia del caso c) de la del caso d), pues siendo ésta más difícil de probar, dado que el acto interno exclusivo no solo no se presume, sino que hay presunción en contrario —vid. canon 1101 &1—, con lo que en el caso c) no hace falta probar el consentimiento interno coincidente con la manifestación externa, se termina por plantearse la cuestión más fácilmente afirmando que, de no probarse el caso d), hay que dar por supuesto el caso c).

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 4. *Crítica de las pruebas*

Se cuenta con testimonios coincidentes de testigos probos y veraces.

También se cuenta con las manifestaciones de ambos interesados, que, en principio y a nuestro juicio, gozan de credibilidad a pesar de una singular y solitaria contradicción observada entre las manifestaciones de uno y otra, pues, mientras el varón manifiesta absolutamente que el matrimonio no se consumó, la mujer manifiesta que se consumó, si bien «en medio de dicha tensión» (Se refiere a la situación tensa que desde la misma celebración se dió en la convivencia de ambos). Por su parte, las manifestaciones del actor cuentan con el aval de alguna testigo, que manifiesta haber oído de la mujer «tunc temporis» la susodicha inconsumación (fol. 31).

Decimos, que, a pesar del dato, mantenemos la credibilidad de ambos en razón a lo siguiente:

Por lo pronto cabría preguntarse si la tal consumación en medio de la tal «tensión» fué una verdadera consumación «modo humano» a tenor del canon 1061 &1 (Cf. *Congregatio pro Sacramentis*, Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consummato» de 20 de dic. de 1986 —*Communicationes* vol. XX, N 1 [1988] p. 79—).

¿No podría haber ocurrido que, por causa de dicha tensión no hubiera habido cópula perfecta y eso diera lugar a que uno y otra lo calificara de distinta manera? ¿No es posible que la tensión vivida diera lugar a que la memoria de los hechos se mantuviera de distinta manera en uno y otra?

A buscar alguna explicación de este tipo nos impulsa el hecho de que ambos se traten mutuamente con todo respeto y corrección y que mutuamente se otorguen plena credibilidad, en medio de una gran dignidad, singularmente, por parte de la mujer.

5. *Hubo simulación por parte del varón y, subsidiariamente, miedo externamente inferido en él con las circunstancias previstas en el canon 1103 (1097 de 1917)*

a) Se presume de la constatada relación de dependencia efectiva del hijo con respecto a sus padres y de la grave amenaza por el padre de males graves, como fueron, no solo su indignación por su negativa al matrimonio, sino su futurible suicidio y homicidio.

Los testigos y la mujer constatan unánimemente la existencia en el varón de una gran dependencia afectiva con respecto a sus padres en calidad de hijo único, en que hacía singular mella la indignación paterna. Esto convertía en grave el miedo resultante de la previsión de dicha indignación.

Los testigos constatan unánimemente tal previsión. De hecho la indignación se dió y en grandes proporciones de gravedad, como se puede colegir del clima de violencia moral vivido en la misma tarde de la boda, al que después haremos mención, y de la tardanza del padre en perdonar al hijo tras la ruptura con la mujer, dato que también constatan unánimemente los testigos. El padre es una persona normalmente apacible, pero que no sufre lo que él, de conformidad con la persuasión común en la ciudad en aquél entonces, estima una felonía en su hijo y una gran afrenta y desdoro en él: el que aquél deje a una muchacha buena, después de un noviazgo largo. Y reacciona de un modo inusitado en él (fol. 28 vto.).

También hay coincidencia de testimonios (dos en calidad de presenciales y el resto de oídas «*Tempore non suspecto*») en narrar la escena en que no sólo se produce esa manifestación de indignación, sino auténticas amenazas de males mayores. No falta ni una hora para la boda, y el hijo, traído por sus primos, se presenta en casa manifestando su negativa a casarse. Hay voces de padre e hijo y llantos de la madre. Y en medio de una violenta discusión el padre amenaza con coger la escopeta y matarse (matarlo y matarse después, precisa un testigo —fol. 31—). Amenaza, que sea real o ficticia, no puede por menos de causar una gran impresión en el hijo. Este huye a llorar al cuarto de aseo, y termina saliendo vestido para la boda.

Todo ello no puede por menos de producir en el ánimo del varón un miedo grave, externamente inferido, claro está, sin otra salida que la celebración del matrimonio.

b) Hubo una grave aversión del varón a la boda. No hace falta que tomemos el término «aversión» en el sentido que lo hace el Diccionario de la Real Academia, de odio, repugnancia, bastando que lo tomemos en el sentido del vocablo latino original, como sinónimo de voluntad adversa, rechazo etc. en todo caso se trata de un hecho de graves proporciones, constatado unánimemente por los testigos; y de estas graves proporciones da una idea la película de los acontecimientos que nos hacen dichos testigos.

En la última fase del noviazgo el varón se enamora grandemente de otra mujer, que se cruza en su camino. Trata de dilatar la boda y termina diciendo a sus padres sus deseos de no contraer matrimonio, no aceptando éstos dicha negativa. La boda es inminente (el mismo día de la boda, precisa el interesado) y el varón se sigue viendo con la mujer a quien ama. Ese mismo día de la boda vaga por bares y, faltando menos de una hora, en uno de ellos lo encuentran sus primos, que han salido en su busca. Lo llevan a casa y allí se produce la escena antes descrita. En la Iglesia y en el convite el varón se encuentra ausente. Hay un corto viaje de novios

y de regreso ya buscan consejo para la separación. El varón se sigue viendo con la otra mujer. El matrimonio o no se consuma o se consuma en medio de una gran tensión. La convivencia dura muy poco en medio de la susodicha tensión, terminando por separarse definitivamente y viviendo a continuación sólo el varón hasta que, pasado algún tiempo y perdonado por los padres, regresa al hogar paterno.

c) Probados estos supuestos fácticos, ¿en cuál de los capítulos de nulidad reseñados hay que encuadrar el caso?

Evidentemente no en el primero (falta de uso de razón), ni en el segundo (falta de discreción de juicio), aparte de que ni la parte actora los invoca ni en la fórmula de dudas se contemplan. Las pruebas por lo demás no aportan ningún indicio de miedo cerval, que nos pudiera hacer pensar en el primero, y nos muestran la efectividad de dos pasiones encontradas, el miedo, por una parte, que inclina al sujeto al consentimiento, y la aversión por otra que inclina a la no celebración, con lo que no hay base para pensar en una unidirección del consentimiento a impulsos del miedo, y sí, en cambio, a una previa deliberación entre las alternativas, que cada una de las pasiones fomenta.

Hay, pues, que encuadrar el caso entre los capítulos tercero (miedo) y cuarto (simulación), invocados subsidiariamente. Supuestos fácticos comunes a los dos son los hechos dados antes por probados. Y entre estos dos capítulos ¿en cuál, en definitiva, encuadraremos el caso?

A nuestro juicio en el cuarto (simulación), en base a lo siguiente:

En primer lugar se da en el sujeto una aversión de graves proporciones, que no se depone ni aún después de la boda. Salta a la vista tras su anterior descripción. Hay, pues, una buena «causa simulandi».

De la gravedad del miedo, ya hemos hecho mención. Hay, pues, una buena «causa contrahendi».

Ciertamente no se cuenta con una manifestación expresa del autor, sobre su exclusión positiva del matrimonio por acto interno, datando de tiempo no sospechoso. La que hay es la judicial que obra en autos y ésta es, por lo mismo, de tiempo sospechoso, aunque rezuma gran sinceridad. Advuértase su tenor:

«Yo no consentí, aunque externamente dije al cura que sí; pero en el mismo altar me estaba dirigiendo al Señor, diciéndole que no era aquella la mujer con quien me quería casar, aunque me apesadumbraba el que por otra parte M fuera objeto de mi rechazo, pues ciertamente no se lo merecía, porque era buena...» (fol. 26).

También hay que conceder que, cuando a los testigos se les pregunta si creen que hubo acto interno de exclusión, responden más o menos, que no saben, que no pueden meterse dentro de la interioridad del sujeto, o simplemente que lo que a ellos les consta es que el actor no quería casarse con M, no precisando si se referían al acto interno exclusivo o a la simple aversión. Son sutilezas excesivas para un testigo corriente. Una de ellos, sin embargo, se atreve a profundizar más en una línea, que parece referirse al acto interno.

«Después de haber vivido», dice, «y presenciado la escena en casa de mis tíos, yo no puedo imaginarme que internamente quisiera casarse» (fol. 30 vto.)

Pero de lo que no cabe duda es de que, si en tiempo no sospechoso faltó, o no hay constancia de ella, una manifestación expresa del actor acerca de un positivo acto interno de su voluntad de no casarse, la hubo equivalentemente con su conducta. Piénsese en los datos ofrecidos antes, al hablar de la aversión: El actor se ve con la mujer de la que está enamorado, no sólo antes, sino después de la boda; no se comporta como casado, dicen los testigos; el matrimonio, o no se consuma o si se consuma, es en medio de una gran tensión; la convivencia conyugal es efímera y los primeros pasos para la separación se toman apenas regresados del corto viaje de novios. ¿Qué otra cosa da a entender esta conducta, a la luz de la jurisprudencia antes expuesta, si no que en el actor no hubo una real «voluntas nubendi» y que ésta fué rechazada internamente? Este es nuestro parecer.

En el caso hubo, pues, simulación, sin perjuicio de que el actor no pensara directamente en defraudar.

No obstante, repetimos, si en una ulterior instancia no se dieran por válidos nuestros razonamientos, que acabamos de exponer, habría que concluir que en el caso se dió miedo grave externamente inferido para librarse del cual el actor consintió.

6. *No queda probada en autos ni la simulación ni el miedo por parte de la mujer*

Nada han aportado al respecto las pruebas practicadas. No consta pues de la nulidad en el caso por dichos capítulos referidos a la mujer.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Visto los fundamentos de derecho y de hecho antes expuestos y demás textos legales de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, «Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes», por la presente venimos en fallar y

#### F A L L A M O S

Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos afirmativamente a lo primero y, subsidiariamente, también afirmativamente a lo segundo, pero sólo referido al esposo; y, en su virtud debemos declarar y declaramos que consta de la nulidad en el caso por simulación a cargo del varón; y que, caso de no darse por cierto el anterior pronunciamiento, consta de dicha nulidad por miedo grave externamente inferido al varón, para librarse del cual consintió.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, los pronunciamos, declaramos y firmamos en Badajoz a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

NOTA: La sentencia ha sido confirmada por decreto del Tribunal Interdiocesano de Sevilla de 22 de febrero de 1989.